

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Constancia secretarial. - 9 de junio de 2021

El suscrito Secretario deja constancia que la providencia correspondiente al proceso INTERDICCION por REHABILITACIÓN No. 2013-00443 emitida por este despacho judicial con fecha del 18 de mayo del año 2021, para todos los efectos legales queda notificada por estado correspondiente al No. 031 de la presente fecha 9 de Junio del año 2021.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kevin Serrano', written over two horizontal lines.

**KEVIN ANDRÉS SERRANO BURGOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2013-00443
Rehabilitación

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de Rehabilitación de **Luis Peña Bustos**.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial Jorge Vicente Peña Ramírez como guardador de Luis Peña Bustos, radicó demanda con el fin de que se acceda a las siguientes **pretensiones**:

- **Decretar** la rehabilitación de la interdicción judicial de Luis Peña Bustos.
- **Declarar** que Luis Peña Bustos, está facultado para administrar sus bienes propios.

2. En síntesis, fundamenta tales pretensiones en los siguientes **hechos**:

Jorge Vicente Peña Ramírez, fue designado como guardador de su hijo Luis Peña Bustos, mediante sentencia de 22 de febrero de 2002, confirmada por el superior, en providencia de 29 de agosto del mismo año.

Que, en más de 8 años, Luis Peña Bustos ha tenido notorios progresos en su “*afección mental*”, lo que le permite disponer de sus bienes, derechos y activos.

Luis Peña Bustos, atienden sus necesidades, labora en asuntos relacionados con su formación profesional, ha adelantado cursos de formación en el SENA y toma sus propias decisiones.

3. Actuación Procesal:

3.1 La demanda fue admitida a trámite en proveído de 13 de septiembre de 2011 (fl. 77), por el **Juzgado Noveno de Familia de Bogotá**, se decretó examen médico psiquiátrico para Luis Peña Bustos, y se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la realización del mismo. En dicho proveído, se dispuso escuchar el testimonio de Buenaventura Rodríguez Rey, Jorge Trujillo Malavet, Martha Gutiérrez y el interrogatorio de Jorge Vicente Peña.

3.2 En atención a la comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre las restricciones en su portafolio de servicios para practicar la experticia ordenada (fl. 98), mediante auto de 15 de mayo de 2012 se ordenó su práctica a través de perito psiquiatra de la lista de auxiliares de la justicia (fl. 99).

3.3 Luego de presentado el escrito visible a folio 113 por parte del auxiliar de la justicia designado, en proveído de 11 de diciembre de 2012, nuevamente se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de realizar el examen médico psiquiátrico al señor Luis Peña Bustos, con el fin de determinar el estado actual del paciente, su posible rehabilitación y su capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos (fl. 121).

3.4 Ante la inasistencia del señor Luis Peña Bustos a la práctica de la experticia, en autos de 29 de abril y 25 de julio de 2013, el **Juzgado Noveno de Familia** reiteró la orden de oficiar al mencionado instituto y requirió a Luis Peña Bustos, para que concurriera.

3.5 En proveído de 8 de noviembre de 2013 (fl. 144), el **Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá** avocó conocimiento de las diligencias y ordenó librar el oficio referido, requerimiento reiterado en autos de auto de 14 de febrero de 2014, 6 de febrero, 8 de mayo, 3 de agosto de 2015.

3.6 En comunicación de 6 de octubre de 2015 (fl. 173), el del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó un recuento de las oportunidades en que Luis Peña Bustos ha sido citado a ese Instituto, sin que el mismo hubiese comparecido o colaborado con la práctica de la valoración.

3.7 Este **Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá** avocó conocimiento en proveído de 13 de mayo de 2016, y ordenó oficiar nuevamente a Medicina Legal para que realizaran *“valoración médico psiquiátrica al interdicto Luis Peña Bustos, con el fin de determinar el estado actual del paciente, su posible rehabilitación, su capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos”* (fl. 176).

3.8 Dada la inasistencia del señor Luis Peña, dicho requerimiento fue reiterado en autos de 3 de agosto de 2016 (fl. 190), 10 de mayo de 2017 (fl. 210), 3 de agosto de 2017 (fl. 213), en los que también se ordenó al curador prestar su colaboración para la práctica de la experticia.

3.9 Mediante auto de 6 de julio de 2018, se citó a entrevista al señor Luis Peña Bustos con el fin de indagar sobre su situación actual y demás circunstancias de interés para la rehabilitación solicitada (fl.220), la que se realizó el 10 de agosto de 2018 por parte de la asistente social del juzgado con el acompañamiento del delegado del Ministerio Público (fls. 222 a 225).

3.10 En proveídos de 30 de octubre de 2018 (fl. 242) y 28 de enero de 2019 (fl. 278) el juzgado insistió en la práctica de la prueba y ante la incomparecencia del citado, en auto de 11 de julio de 2019 solicitó concepto a la defensora de familia y al agente del ministerio público adscritos, conceptuando este último que: *“... en el punto de la pretendida rehabilitación, baste decir que el artículo 30 y ss de la Ley 1306 de 2009 hoy vigente, claramente reclama el informe pericial correspondiente que fundamente un cambio en la situación de discapacidad y que amerite su rehabilitación o una variación a la inhabilitación negocial conforme lo establece el art. 31 ibídem; **así las cosas ante la ausencia de dicho dictamen pericial, incluso por la reticencia en la asistencia a la valoración respectiva que se ha***

programado, no queda otro camino al juzgador que negar tal pretensión”
(se resaltó) (fl. 400).

3.11 Finalmente, por auto de 9 de octubre de 2020, se declaró precluida la etapa probatoria.

4. Acervo probatorio:

Informe del auxiliar de la justicia-psiquiatría, German Hernando Pachón, allegado el 29 de junio de 2012, que refiere: *“Al examen se encuentra orientado en identidad, lugar, tiempo y circunstancias, su pensamiento abstracto es normal, para operaciones matemáticas e interpretación de refranes, así como su juicio y raciocinio, percepción y prospección. En el expediente obran documentos que acreditan sus estudios. Los diagnósticos que tiene de personalidad esquizotípica y esquizofrenia paranoide, no se manifiestan en este examen, y habría que comprobar la veracidad de su afirmación de que sus hermanos lo doparon con Sinogan hace 13 años. // Según la opinión del Tribunal, la interdicción no debe impedir que él ejerza sus actividades normales, desde que no se cause daño a sí mismo o a los demás, e impedirselo, le produce perjuicio en todo sentido. // No se observa en este examen síntomas psicóticos, alucinaciones ni delirios. // Por todo lo anterior, considero, que se le debe levantar su interdicción incluso, como un estímulo para su salud y bienestar, y haciendo lugar a lo que ha expresado el Tribunal.”* (fl. 113).

Pruebas practicadas en audiencia de 4 de octubre de 2011:

Interrogatorio de parte del señor Jorge Vicente Peña Ramírez: Sobre el comportamiento de su hijo indicó que *“el muchacho es más o menos normal, trata de rebuscarse, es calmado y ha estudiado mucho, es graduado en economía y funciona normalmente”*. Agregó, que Luis *“hace traducciones de español e inglés y de inglés a español, trabaja más que todo en el computador, él cobra por esos trabajos. Luis es ahorrativo, yo veo también todo normal en su trabajo y además nunca ha tenido problema con sus trabajos, él vive con la plata que recibe aunque yo le costeo parte, ya que no le cobro arriendo, pago los servicios y el dinero que recibe es para sus gastos*

personales y veo que hace esos gastos con medida, es cuidadoso al hacer los gastos, ya que estudió economía.

Dijo que la razón por la que inició el proceso de rehabilitación, es que *“Luis tiene la sexta parte en dos propiedades y las quiere vender y comprar un apartamento y quiere tener sus cosas, ya que también ha trabajado en finca raíz, es decir Luis quiere manejar sus centavos”.*

Testimonios.

El señor **Buenaventura Rodríguez Rey**, manifestó que conoció a Luis Peña Bustos cuando este tenía ocho años de edad, dada la amistad que desde esa época el deponente entabló con el progenitor de aquel. Indicó que *“lo que sé de este proceso que la separación de los padres lo pudo afectar en esa época, pero yo lo he visto como madurar por su edad y superar esa crisis que lo afectó en su juventud”.* Refirió que el comportamiento de Luis Peña Bustos en su vida cotidiana es *“normal, cuando lo he tratado, es una persona educada con su formación profesional, es una persona respetuosa, y por lo que me ha dicho hace trabajos de traducción, e inclusive en la casa tenía un anuncio de que se hacían traducciones”.*

El señor **Jorge Trujillo Malavet**, indicó que conoce a Luis Peña Bustos hace más de 40 años, porque el testigo predicaba la biblia a la familia del señor Peña. Frente al comportamiento de Luis Peña dijo que es un poco reservado en su trato *“...no lo veo muy conversador”.*

Respecto de Jorge Vicente Peña y Luis Peña Bustos, dijo que *“se tratan entre ellos con familiaridad de padre a hijo, veo que Luis es quien le lleva los alimentos al papá, que es el que compra los alimentos y Luis esta pendiente de su papá”.* Refirió que ha notado cambios en el comportamiento de Luis Peña, *“desde su niñez a la actualidad, se le ha notado más madurez, más independencia en su comportamiento”.*

Entrevista semiestructurada realizada a Luis Peña Bustos el 10 de agosto de 2018:

En el acta de la entrevista se dejó constancia: *“se observa desordenado en su aspecto físico, se percibe una presentación sin cuidado de su aspecto”*. En dicha oportunidad, sobre la percepción de estado de salud, Luis Peña Bustos manifestó: *“ ‘no, lo que pasa es que mi hermano Jorge y mi hermana Cely me demandaron de interdicto en un juzgado de familia y es para tomar el control de las rentas y quedarse con toda la plata’ . Se le aclara al interdicto que se está preguntando por su estado de salud y condiciones médicas, pero sigue hablando de otros temas. ‘Yo no estoy loco ni estoy enfermo ni nada de eso, no estoy enfermo de ninguna enfermedad, ellos me perjuraron en un juzgado para nombrarse guardadores de las casas’ ”*.

Sobre si ha tenido conocimiento de las citaciones que ha tenido en Medicina Legal manifestó *“yo he tenido varias citas y he ido, en 1999, después otro examen presenté por cuenta de la Fiscalía General de la Nación para saber si hay otro examen, eso fue con un test de 550 preguntas, con psicólogos y psiquiatras, también presenté el examen que este juzgado pidió (...) en junio 25 del 2012, con este mismo juzgado que lo ordenó, creo que si fue con este mismo, el psiquiatra dijo que estoy totalmente normal, fue con el doctor German Hernando Pachón, me hicieron el examen y dijo que estaba bien, es que mis hermanos tratan de oponerse para decir que estoy mal pero yo el examen lo aprobé desde el 2012”* (fls. 222-225).

CONSIDERACIONES

1. La decisión que se emitirá será de fondo, en razón a que no se advierte ningún defecto procesal que amerite saneamiento.
2. Preliminarmente, es del caso precisar que el asunto se resolverá bajo las previsiones del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1306 de 2009, por haberse admitido y tramitado el asunto bajo tales normas.

De un lado, porque no obstante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desde el 1° de enero de 2016¹ para todo el territorio nacional, se tiene que el presente asunto, admitido mediante auto de 13 de septiembre de 2011, no fue sometido a tránsito de legislación por tratarse de un proceso de

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015.

jurisdicción voluntaria al que le es aplicable lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 625 *ibídem*².

De otro lado, se tiene que el 26 de agosto de 2019 se expidió la Ley 1996, “[p]or medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, y por disposición expresa del artículo 52 de dicha norma, la presunción de capacidad legal³ y el ajuste del procedimiento de los asuntos en favor de las personas con discapacidad, entrará en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, por lo que el régimen allí previsto no es aplicable al presente asunto.

Sobre tal tópico, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: “(...) *para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

(...)

(ii) *Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)” (se destacó).*

Es por ello que, se reitera, el fallo debe proferirse acorde con las previsiones

² “5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. // 6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”.

³ Parágrafo del artículo 6° de la Ley 1996 de 2019.

de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil.

3. Establecido lo anterior, es del caso recordar lo relativo a las disposiciones que reglamentaban la figura de la interdicción por discapacidad mental absoluta, así como la posibilidad de levantarla a través del mecanismo de la rehabilitación, que es lo que en el caso concreto se pretende.

A voces del artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

Partiendo del hecho que el propósito principal en el campo jurídico de la institución de la incapacidad, bien sea absoluta o relativa, consistía en proteger a las personas que en razón de su edad o por limitaciones graves de índole psicológica o fisiológica, no podían actuar en condiciones normales en el medio social que los rodea, el legislador creó la figura jurídica de la interdicción mediante la cual, se desvirtuaba la presunción de capacidad general de que goza, en principio, toda persona natural.

El artículo 30 de la Ley 1306 de 2009, contempla la figura jurídica de la rehabilitación de la persona declarada en interdicción, así: *“Cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente. // Recibida la solicitud de rehabilitación, **el Juez solicitará el dictamen pericial correspondiente**, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación. // Parágrafo. El Juez, si lo estima conveniente, podrá abstenerse de iniciar diligencias respecto de una solicitud de rehabilitación cuando no hayan transcurrido seis (6) meses desde la última solicitud tramitada”* (negrilla agregada).

4. En el presente asunto corresponde determinar si Luis Peña Bustos, quien fuera declarado en interdicción definitiva, superó la condición que dio origen a la misma o, por el contrario, persisten las circunstancias que generaron tal decisión y la subsecuente designación de un guardador.

Para ello, menester es traer a colación que, a través de proceso de interdicción, **Luis Peña Bustos**, fue declarado en interdicción definitiva,

mediante sentencia de 22 de febrero de 2002 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá y confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 29 de agosto de 2002, en la que se citó como resultado de la experticia practicada por parte del Grupo de psiquiatría y psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:

“1. El examinado Luis Peña Bustos, presenta al examen mental actual signos y síntomas de Esquizofrenia Paranoide de etiología desconocida. 2. El pronóstico del diagnóstico del examinado Luis Peña Bustos es incierto ya que puede cronificarse con deterioro o hacer remisiones temporales. 3. El examinado, Luis Peña Bustos, debido al diagnóstico anotado, no tiene capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos. 4. Se recomienda que el examinado, Luis Peña Bustos, como tratamiento conveniente, requiere ser llevado a visitas periódicas a psiquiatría quien determinara los tratamientos y la periodicidad de la consulta de acuerdo a la sintomatología que presente”.

Pues bien, como quedó sintetizado en los antecedentes, desde los albores del proceso de rehabilitación, se ordenó examen médico psiquiátrico al señor Luis Peña Bustos y, para tal efecto, se designó perito psiquiatra de la lista de auxiliares de la justicia.

Sin embargo, es patente que el informe del auxiliar designado, no cumplió con las exigencias del artículo 659 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del canon 660⁴ *ibídem*, preceptos que exigen que, tanto en el proceso de interdicción como en el trámite de rehabilitación, se decretara el examen médico neurológico o psiquiátrico, cuyo resultado que debía contener:

*“a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y*

⁴ “Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados”.

c) *El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente”.*

Como bien puede verse, a través de escrito de 29 de junio de 2012, el perito lacónicamente afirmó que el señor Luis Peña *“se encuentra orientado en identidad, lugar, tiempo y circunstancias, su pensamiento abstracto es normal, para operaciones matemáticas e interpretación de refranes, así como su juicio y raciocinio, percepción y prospección”*, concluyendo que los *“diagnósticos que tiene de personalidad esquizotípica y esquizofrenia paranoide, no se manifiestan en este examen”*.

Empero, no respaldó sus conclusiones, pues no mencionó, mucho menos explicó la ruta de evaluación o estudio que abordó con el señor Peña, dejando de lado, lo que al tenor del numeral 6° del artículo 237 *ejusdem*, se le imponía, esto es, que el *“dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones”* (negrilla fuera de texto).

Tanto es así, que aun cuando tal informe no fue controvertido u objetado, tanto el Juzgado de origen, como este despacho, insistieron en la práctica de el examen especializado a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ello con el fin de contar con una experticia sólida sobre las manifestaciones características del estado actual del paciente, la etiología, diagnóstico y pronóstico de la rehabilitación, con indicación de las consecuencias en la capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos.

No obstante, no fue posible la práctica del anotado dictamen, en razón a que el señor Luis Peña Bustos no acudió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a pesar de las múltiples citaciones que ordenó este juzgado desde que asumió el conocimiento del proceso.

Dada la relevancia que comporta la prueba especializada en esta clase de asuntos, con el mencionado escrito del auxiliar de la justicia, no es posible concluir que Luis Peña Bustos superó la condición que dio lugar al decreto de

la interdicción como medida de restablecimiento de sus derechos (art. 25 L. 1306/2009).

Es que de conformidad con el artículo 241 del C.P.C, el juez *“al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso”* (ahora art. 232 del C.G.P.).

Y como ya se dijo, lejos estuvo el informe allegado de cumplir con esas expectativas y requisitos, pues no se dictaminó la etiología, el diagnóstico y pronóstico de la rehabilitación, tampoco se indicaron las consecuencias en la capacidad del paciente para administrar y disponer de sus bienes.

Ahora, tal requisito, tampoco se suple con las demás pruebas recaudadas, esto es, los testimonios e interrogatorios decretados, mucho menos con la documental aportada con la demanda, ni con la entrevista realizada al señor Luis Peña.

Se escucharon los testimonios de **Buenaventura Rodríguez Rey, Jorge Trujillo Malavet** y el interrogatorio de **Jorge Vicente Peña Ramírez**, quienes refirieron a Luis Peña Bustos como una persona independiente, que obtiene ingresos por medio de diferentes actividades, y que, si en una etapa temprana de su vida tuvo complicaciones comportamentales, estas han desaparecido conforme ha ido madurando.

Sin embargo, estas declaraciones no son suficientes como para generar en el despacho la convicción de que Luis Peña Bustos, superó exitosamente la patología que le fuera dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 16 de octubre de 2001 al interior del proceso de interdicción, reseñado líneas atrás, más aún cuando en las conclusiones de dicha pericia se anotó que su diagnóstico era incierto y con probabilidades de deterioro.

De resaltar es que, aun cuando los declarantes, indican que han visto en Luis Peña Bustos, un comportamiento acorde a lo que se espera de una persona de su edad, no significa ello, que desaparecieron los signos y síntomas que

dieron lugar al resultado de la valoración referida, esto es, “*Esquizofrenia Paranoide de etiología desconocida*”, mucho menos ante la ausencia de un peritaje que respalde tal afirmación.

No debe olvidarse que, acorde con lo previsto en el canon 233 del C.P.C., la “*peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*”, justamente sirve de herramienta para formar el convencimiento del Juez, porque aun cuando “*se necesitara de un dictamen pericial sobre un tema en el cual el juez se encontrare especialmente capacitado, de todas maneras habría que practicar la prueba, pues lo contrario, esto es, que el funcionario se atuviese a sus propios conocimientos, por profundos que sean, sería tanto como sin necesidad de testimonios, documentos etc., tuviera por acreditados determinados hechos; los conocimientos del juez le servirán para valorar en mejor forma la prueba, al igual que cuando conoce personalmente los hechos para evaluar el testimonio*”⁵.

Es por eso que, a partir de lo que Luis Peña informó en la entrevista semiestructurada ante este despacho o de los certificados estudiantiles aportados con el líbello genitor, tampoco les es viable a este juzgado concluir su rehabilitación, en tanto, no se acredita que, atendiendo dicha patología, este siguió algún tipo de tratamiento, en procura de mejorar su estado de salud, tal y como lo exigía el dictamen ya referido, mucho menos si se tiene que en cuenta, en la propia sentencia de segunda instancia declaratoria de la interdicción, la Sala de Familia del Tribunal anotó que en “*ninguna parte se ha dicho que el citado no puede desarrollar ciertas actividades de orden intelectual, las cuales, conforme con lo visto, al parecer, desempeña con cierta brillantez; pero ello en manera alguna y mucho menos la aparente sanidad que dan cuenta algunos de los declarantes, pone en entredicho el experticio de médicos forenses, el que, por cierto no fue objeto de reparo alguno en oportunidad, pues, la clase de enfermedad que padece don Luis Peña, en las mas de las veces, no es detectada por quienes mantienen una relación esporádica con el paciente, salvo en los periodos de crisis, pudiendo pasar por una persona completamente normal, para cualquiera que no esté familiarizado con semejante patología (...)*”.

⁵ Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Octava Edición, p. 401.

No queda, entonces, otro camino que negar la rehabilitación solicitada, pues las pruebas analizadas de manera individual y en contexto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no emerge con solidez que Luis Peña Bustos, haya superado la condición que llevó a la justicia a declarar su estado de interdicción.

5. Con todo, se hace la salvedad que por ministerio del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, una vez entre en vigencia el capítulo V de la mencionada ley, la persona declarada en interdicción mediante sentencia en firme anterior a la promulgación de tal normatividad, como sucede en el presente asunto, tiene derecho a la revisión de su situación jurídica y a solicitar la adjudicación judicial de apoyos o de alguna otra medida idónea, según el caso, dentro del marco de la nueva ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: **NOTIFICAR** esta providencia al señor representante del Ministerio Público, adscrito al despacho.

Tercero: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, copia auténtica del presente fallo cuando así lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9a6468fce2f039b89a8dc1def1edaf3abce36b533d2ca3466a1c2e1471c9
52**

Documento generado en 18/05/2021 05:32:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**